



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (39) TREINTA Y NUEVE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, diecisiete de junio de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **037/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el **Ministerio Público**, el **ofendido \*\*\*\*\*** y el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Asesor Legal, contra la sentencia absolutoria de cuatro de febrero del dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número 114/2012, que por el delito de despojo de bien inmueble, se instruyó a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, Capital.-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

**"PRIMERO:** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA,** a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en virtud de que los elementos que conforman el delito de **DESPOJO DE INMUEBLES,** no se llegan a materializar en su totalidad dentro de la presente causa penal en que se resuelve... **SEGUNDO:** Así mismo por lo que hace a la reparación del daño, que pudiera derivarse del delito de **DESPOJO DE INMUEBLES,** se Absuelve los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución...**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público Adscrito a este Tribunal, a los acusados

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , a los Licenciados  
 \*\*\*\*\* y Manuel Bernal Hernández, en  
 calidad de Defensores Particulares de los Procesados,  
 a como a los ofendidos  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*, a través de la Central de Actuarios, y los medios correspondientes, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (5) DÍAS** de los que disponen para interponer recurso de **APELACIÓN** si la presente resolución les causare algún agravio...**CUARTO:** Mediante oficio comuníquese la presente resolución al Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes...**QUINTO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** Así lo resolvió y firma el Maestro **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Maestra **DIANA VERONICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria de Acuerdos Habilitada que autoriza y da fe de lo actuado, el presente auto se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Cumplimiento al acuerdo General



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la  
 Judicatura, el 16 de octubre de 2018.- DOY FE ...". (sic)*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, el ofendido \*\*\*\*\* y el asesor legal el licenciado \*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo, mediante autos de diez y dieciséis de febrero del presente año, respectivamente, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el cuatro de mayo del dos mil veintidós. El día once siguiente, se verificó la audiencia de vista, con asistencia del Defensor Público, Ministerio Público y el asesor legal, con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

y servicio de electricidad.-----

---- Ahora bien, de la resolución que se analiza, se advierte que los aquí acusados se les dictó sentencia absolutoria por cuanto hace al ilícito precitado, porque el Juez del conocimiento no dio por acreditaron los elementos del delito, resolución con la que se inconforme el Ministerio Público, el ofendido y su asesor legal.-----

---- **SEGUNDO.-** Como se destacó al inicio, la presente causa penal se siguió por el delito de **despojo de cosas inmuebles**, previsto por el artículo 427 fracción I y sancionado por el 428 del Código Penal vigente en la época de los hechos, que a la letra disponen:-----

*“Artículo 427.- Comete el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas:*

*I.- El que de propia autoridad y por cualquier medio ilícito, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.”*

*“Artículo 428.- Al responsable del delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas se le impondrá una sanción de tres meses a cinco años de prisión y multa de diez a setenta días salario....”*

---- De la anterior transcripción el Juez de la causa estableció los siguientes elementos objetivos que lo conforman:-----

----**1°.-** Que el sujeto activo de propia autoridad y por cualquier medio ilícito (violencia física, y/o violencia moral y/o furtividad y/o engaño), y;-----

---- **2°.-** Ocupe un bien inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.-----

---- Para efectos de que las partes recurrentes tengan certeza jurídica de los actos judiciales, a juicio de quien

resuelve debe precisarse que previo a pronunciarse esta Alzada, se advierte que la figura delictiva que nos ocupa se estructura por diversas hipótesis punibles, como lo son las siguientes:-----

---- a) Una conducta del sujeto activo, que puede constituir cualesquiera de las siguientes formas:-----

- 1.- La ocupación de un bien inmueble ajeno;
- 2.- Que se haga uso de él; o,
- 3.- Que se haga uso de un derecho real que no le pertenezca; y,

---- b) Que la ocupación se efectúe de propia autoridad y utilizando algún medio ilícito, entendiéndose por esto último que el activo al ocupar, invadir o introducirse en un inmueble o hacer uso de éste o de un derecho real, utilice violencia de cualquier índole, amenazas o engaños, o lo realice con furtividad; como se advierte del contenido de la siguiente tesis aislada<sup>1</sup>.-----

**DESPOJO, DELITO DE. NO SE ACREDITA CUANDO LA PARTE AGRAVIADA OBTUVO LA POSESIÓN DE MANERA ILEGÍTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** De acuerdo con el artículo 427 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el delito de despojo requiere de la demostración de los siguientes elementos: **A) Una conducta del sujeto activo, que puede constituir cualesquiera de las siguientes formas: 1. La ocupación de un bien inmueble ajeno; 2. Que se haga uso de él; o, 3. Que se haga uso de un derecho real que no le pertenezca; y, B) Que la ocupación se efectúe de propia autoridad y utilizando algún medio ilícito, entendiéndose por**

<sup>1</sup> Registro digital: 179046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XIX.2o.47 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1113, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*esto último que el activo al ocupar, invadir o introducirse en un inmueble o hacer uso de éste o de un derecho real, utilice violencia de cualquier índole, amenazas o engaños, o lo realice con furtividad, en forma especialmente ilícita. De ahí que la descripción típica en cita tutela tanto la posesión como la propiedad, puesto que refiere como objetos del delito inmuebles ajenos o derechos reales que no le pertenezcan (propiedad), o bien, el uso de un inmueble (posesión); lo que se encuentra acorde con la legislación civil, en la cual tanto la propiedad como la posesión son objeto de protección, y ambas dan derecho a sus titulares a intentar las acciones que correspondan para lograr su protección y reconocimiento. Sin embargo, si la posesión de un bien inmueble la ejerce una persona y otra que se cree con derecho a ella, de manera ilegítima la obtiene motu proprio, la desposesión que de esta última realice quien originalmente poseía no debe estimarse configurativa del delito de despojo, porque la tutela de un bien jurídico a la luz del derecho penal no llega al extremo de amparar conductas de por sí ilegítimas, pues un proceder ilegal no puede engendrar un interés protegido por la norma punitiva, ya que sería tanto como justificar conductas ilegales, transformándolas en legales, lo que no es permisible. (negritas propias).*

---- En corolario a lo anterior, es preciso señalar que esta Alzada no se encuentra impedida de establecer los elementos integradores del tipo, sin que ello implique que se esté actuando en perjuicio de los sujetos activos, al no estarse variando o reclasificando el tipo penal imputado de despojo de bien inmueble, lo anterior se justifica en que las partes deben contar con certeza jurídica de los actos judiciales desplegados por toda

autoridad, de tal suerte que su descripción es la siguiente:-----

---- **a)** Que el activo ocupe un bien inmueble ajeno o hacer uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;-----

---- **b)** Que dicha ocupación se ejecute de propia autoridad:-----

---- **c)** Que tal ocupación se realice por cualquier medio ilícito;-----

---- Ahora bien, una vez desglosados los elementos que configuran el delito en estudio, así como del análisis realizado a las constancias procesales que conforman la presente causa penal, esta Alzada no comparte el criterio sustentado por el juzgador de origen, cuando afirma que no se encuentra acreditado el primer elemento del delito en análisis, consistente en que los sujetos activos de propia autoridad y empleando algún medio ilícito ocupe un bien inmueble ajeno y por otro lado, si de forma parcial el criterio sostenido por la agente del Ministerio Público al momento de manifestar su inconformidad, al establecer que en autos se demuestra que los activos ocuparon un bien inmueble ajeno o hacer uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.-----

---- Bajo esa tesitura, es necesario establecer que el **Juez** de la causa dictó su fallo señalando que no se encuentran acreditados los elementos del delito, aduciendo en esencia las siguientes consideraciones.----

- Que las pruebas anteriores son insuficientes para acreditar los elementos del delito que nos ocupa, ya que previa a la ocupación en comento se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

requiere, para que la misma sea lícita, que quienes se dicen ofendidos tengan la posesión física y material del predio.

- Que los querellantes se duelen de haber sido despojados por los inculpados de una fracción de terreno de cuatro mil doscientos metros cuadrados de su propiedad, lotificando dicha franja, y de la que se advierte que no se precisan sus colindancias, para posteriormente ampliar la Querrela también en contra de la señora \*\*\*\*\* , señalándola como la que hizo la lotificación en el predio en conflicto, observada como reciente durante la Inspección ministerial (23 de marzo de 2011).
- Que a los testigos \*\*\*\*\* , son coincidentes en que los inculpados ocupaban el predio en cuestión desde antes de los hechos señalados por los querellantes, al que agregan documentales públicas.
- Que la diligencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil once, en la que el Agente del Ministerio Público realiza una inspección en el predio en conflicto, se desprende la existencia de las construcciones que tienen los inculpados en posesión, cuya antigüedad de acuerdo al Peritaje de Ingeniería y Evaluación elaborado por lo peritos oficiales \*\*\*\*\* , varía dependiendo de los predios, siendo las más

reciente de aproximadamente un año, hasta una edad aproximada de veinte a veinticinco años, con construcciones adheridas que varían de siete a quince años aproximadamente.

- Que los inculpados de autos se encuentran en posesión física y material del predio en conflicto desde que vivían sus padres quienes al fallecer los mismos, estos quedaron en posesión de dicho predio en el cual se encuentran habitando actualmente con sus familias, lo que evidentemente no es acorde con la furtividad; igualmente esa ajenidad tampoco se justifica, tomando en cuenta que los sujetos activos tenía la posesión del bien en cuestión con anterioridad a que los pasivos se dolieran de los hechos que describen en la querrella; de donde se infiere que los inculpados de autos, no adecua su conducta a la descripción de la norma, y en su consecuencia no se configura el delito de despojo de cosas inmuebles.

---- Ante tales circunstancias, como se destacó al inicio del presente fallo, en la especie obran los agravios formulados por la agente Ministerio Público adscrita a esta Sala, por lo que resulta necesario mencionar que el numeral 360 del citado cuerpo normativo, en lo conducente establece:-----

**“ARTÍCULO 360.** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpadado o el defensor, suplirá la deficiencia de los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.*

---- Dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente es el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales agravios deben declararse inoperantes, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio de los sujetos activos, por similitud jurídica, sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia<sup>2</sup>.-----

*MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE E STRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá*

<sup>2</sup> Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia

*suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.*

---- De tal suerte que la **Ministerio Público** adscrita a esta instancia **formuló** los siguientes motivos de **agravio**:-----

- a) Causa agravios que el Aquo, no da por acreditado el cuerpo del delito de despojo de cosas inmuebles, previsto y sancionado en los artículos 427 fracción I y 428 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, ni da por probada la responsabilidad penal que le resulta a los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su comisión, y en términos del artículo 39 Fracción I, del mismo Ordenamiento legal, realizando el Juzgador una incorrecta valorización del material probatorio existente, violentando los principios reguladores de las pruebas señalados en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, al respecto, debe decirse que esta Representación Social de ninguna manera comparte los argumentos antes transcritos y que resultan ser fuente de agravios para los intereses que se representan, toda vez que no es factible



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que el Juez Natural haya decretado sentencia absolutoria en la causa penal aduciendo insuficiencia probatoria, bajo el argumento de que no se encuentra demostrado en autos que los sujetos activos de propia autoridad y por cualquier medio ilícito, hayan ocupado un bien inmueble ajeno, con el fin de ejercer un poder de hecho respecto del mismo.

- b) Ahora bien, en lo que respecta al segundo y tercero de los elementos que conforman el delito de despojo de cosas inmuebles, consistentes en que los sujetos activos utilicen cualquier medio ilícito y obre de propia autoridad, en autos se encuentran legalmente acreditados con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal debiendo haberse tomado en consideración que los hoy sentenciados actuaron con furtividad, como medio comisivo del delito.

---- En ese sentido ésta alzada estima que los **agravios** expresados por la agente del **Ministerio Público**, resultan **parcialmente fundados aunque insuficientes** para modificar el presente recurrido, respecto a que el A quo, no da por acreditado el delito de despojo de cosas inmuebles, pues en la especie se encuentran demostrados los elementos consistentes en **la acción de los activos de ocupar un bien inmueble ajeno, o hacer uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, y que obre de propia autoridad**, mas no así el elemento de que **tal ocupación se realice por cualquier medio ilícito**.-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pastoreo de ganado caprino, vacuno, asno y caballo, permitiéndonos aclarar que desde aproximadamente 25 años se le permitió de parte de nuestra madre a la señora \*\*\*\*\* que construyera una casita de madera actualmente de blocks en un espacio de 200, metros cuadrados en la colindancia \*\*\*\*\* , dentro del terreno antes citado. Con motivo del fallecimiento de nuestra madre la señora \*\*\*\*\* , se procedió de nuestra parte a denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de nuestra señora madre, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar, del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital de Victoria Tamaulipas, correspondiéndole el número de expediente \*\*\*\*\*y una vez radicado que fuera el mismo y seguidos los trámites correspondientes, en fecha 17 de diciembre de 2009, se emitió resolución de la primera sección del juicio de referencia en la cual se declaro como herederos de la sucesión de bienes de nuestra madre \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , y como albacea de dicha sucesión al compareciente \*\*\*\*\* , tal y como acreditamos con fotocopias de dicha resolución...es el caso que nos ocupa desde hace tres meses nuestros ahora querellados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como otras personas que desconocemos sus nombres peso azuzados por las personas antes citadas y de manera asociada se han apoderado de una superficie de terreno de aproximadamente 4,200 metros cuadrados de nuestra propiedad lotificando dicha franja de nuestro terreno y cercándola con alambres de púas...lo que de manera reciente han hecho ya que han cortado y derribado diversos árboles, que datan de mucho tiempo atrás causando además daño al medio ambiente, en

*cuanto nos enteramos de lo narrado hemos tratado de hacerles ver que dicho terreno es de nuestra propiedad y siempre lo hemos poseído, negándose a desocuparlo, obstaculizando además nuestro acceso al terreno y al pastoreo de nuestro ganado...”.(SIC).*

---- Declaración que como lo sostiene la inconforme cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de personas que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho que conocieron por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, sus relatos son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, y del que se advierten datos respecto a que los sujetos activos ocuparon un bien inmueble ajeno, de una superficie de aproximadamente 4,200m<sup>2</sup>, del bien inmueble identificado con las siguientes colindancias, al norte con Río San Marcos, al sur con propiedad de Ascensión Gil, al este con terreno de Sucesión de Antonio P. Castro y al oeste con vías de Ferrocarriles Nacionales, ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la valoración que precede es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial <sup>3</sup>.-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para*

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época.



pasivos.----- ---- Los medios de prueba en comento cuentan con pleno valor probatorio conforme lo señala el diverso 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con las que la parte ofendida acredita debidamente la propiedad del inmueble del que se duele les fue despojado, es decir se encuentra demostrado que los sujetos activos ocuparon un bien inmueble ajeno.-----

---- Así mismo, se cuenta con el **parte informativo** del once de marzo del dos mil once, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, José Chávez Ibermeo y Gregorio Cerda Trejo, en el que entre otras cosas se expuso:-----

*“... en hechos denunciados por el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* Y HERMANOS, por el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE Y EL QUE RESULTE en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y OTROS, se informa lo siguiente: ... al iniciar con las investigaciones, los suscritos nos trasladamos a la prolongación eje vial paralelo con las vías del ferrocarril, lugar en donde previa identificación de los suscritos... nos entrevistamos con la C. \*\*\*\*\*... a quien le hicimos saber el motivo de nuestra visita, informándonos que ella es propietaria de los terrenos en mención, ya que su papá se los heredó, informándonos también que ella les está dando parte del terreno a sus familiares más cercanos para que construyan su vivienda, y que el señor \*\*\*\*\* se posesionó de un pedazo de tierra que le pertenece, cercado con postes de madera y alambre, instalando un negocio de venta de auto partes usadas... entrevistándonos en los mismos términos y en el mismo lugar con los CC. \*\*\*\*\*  
 ...  
 quienes coincidieron en manifestar que tienen aproximadamente 30 años viviendo en dichos terrenos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*que ellos son legítimos propietarios de ellos... continuando con las investigaciones, nos entrevistamos previa identificación... con la C. \*\*\*\*\* , colindante a lado norte con el predio en mención, manifestándonos habitar esta propiedad desde hace 30 años aproximadamente, y que de ella es sabido que los propietarios del terreno que colinda con su propiedad a lado Sur son los hermanos \*\*\*\*\*.- Prosiguiendo con las investigaciones nos trasladamos en repetidas ocasiones y en diferentes horarios a un costado de la prolongación eje vial, paralelo a las vías del ferrocarril, en un predio circulado, en donde se observa partes de vehículos usados, en donde previa identificación de los suscritos, nos entrevistamos con el C. \*\*\*\*\* a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, manifestándonos que el dueño del mencionado lote es su patrón, el profesor \*\*\*\*\*” (SIC).*

---- Medio de prueba en comento que como lo refiere la inconforme se advierte que dichos elementos de la Policía Ministerial del Estado, por su probidad e independencia de su posición, se considera tienen completa imparcialidad, máxime que conocieron esos hechos con motivo de sus funciones encomendadas, pues son susceptibles de conocerse por los sentidos, y en el caso, lo conocieron por sí, y no por referencia de otros, sus declaraciones son claras, precisas y congruentes, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia como en las circunstancias esenciales y accidentales del hecho, y de autos no se advierte que hayan emitido su testimonio obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y en consecuencia, las manifestaciones por ellos vertidas tienen el rango de testimonios, y en consecuencia, tienen valor indiciario, de conformidad con el artículo 193 y 304

del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, porque cumplen con los requisitos exigidos por el citado numeral pues dada su mayoría de edad, capacidad e instrucción, se estima que los emitentes tienen criterio suficiente para juzgar el acto, entendiéndose por esto último, no sobre el hecho de que los elementos investigadores tengan la facultad de juzgar, sino que, de acuerdo a los aspectos ya destacados, sepan discernir entre lo lícito o ilícito; y del que se advierten datos respecto a que los sujetos activos ocuparon un bien inmueble ajeno, siendo aplicable el siguiente criterio aislado.<sup>4</sup>-----

**“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** *La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”.*

---- Con la diligencia de inspección ministerial del veintitrés de marzo del dos mil once, realizada por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, quien

---

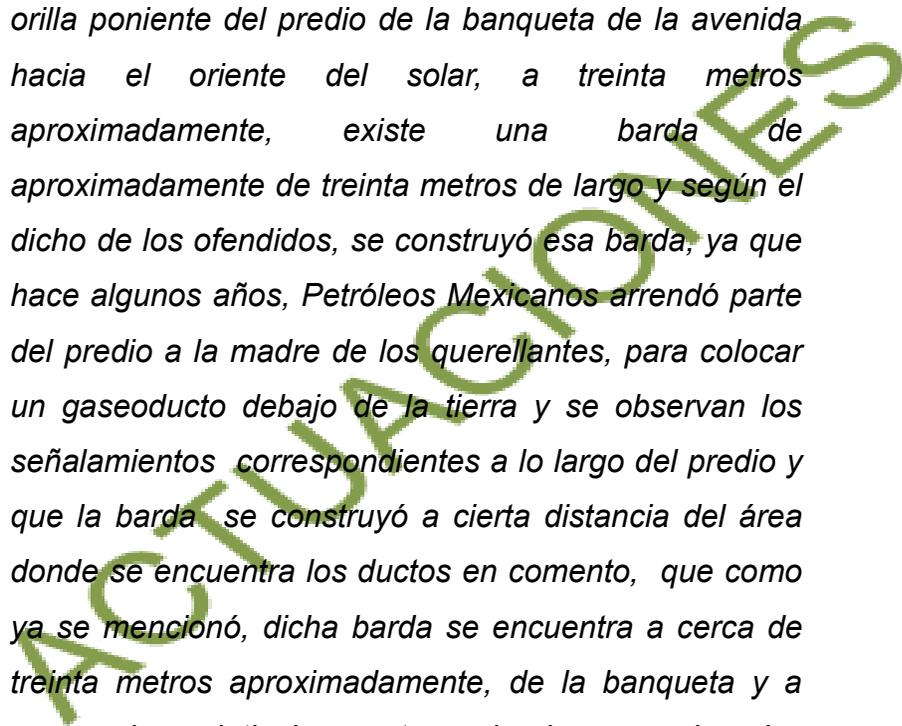
<sup>4</sup> Registro digital: 212261, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: XI.1o.81 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 587, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se constituyó física y legalmente en la  
 \*\*\*\*\*  
 de la  
 colonia las Palmas en esta ciudad capital, donde dio fe  
 de tener a la  
 vista:-----

“... un predio de cerca de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y se hace constar que por la  
 orilla poniente del predio de la banqueta de la avenida  
 hacia el oriente del solar, a treinta metros  
 aproximadamente, existe una barda de  
 aproximadamente de treinta metros de largo y según el  
 dicho de los ofendidos, se construyó esa barda, ya que  
 hace algunos años, Petróleos Mexicanos arrendó parte  
 del predio a la madre de los querellantes, para colocar  
 un gaseoducto debajo de la tierra y se observan los  
 señalamientos correspondientes a lo largo del predio y  
 que la barda se construyó a cierta distancia del área  
 donde se encuentra los ductos en comento, que como  
 ya se mencionó, dicha barda se encuentra a cerca de  
 treinta metros aproximadamente, de la banqueta y a  
 cerca de veintiocho metros de los mencionados  
 señalamientos, a lo largo del terreno de la barda hacia  
 el lado poniente, fue dividida esa parte del predio en  
 lotes de diferentes medidas, siendo estos de las  
 siguientes manera; el primer lote, está circulando con  
 postes de madera y alambre de púas, mide  
 aproximadamente ocho metros de frente por treinta de  
 largo, el segundo tiene las mismas características, pero  
 tiene cuatro postes de madera que al parecer, fueron  
 recientemente puestos para construir, el tercer predio  
 mide cerca de ocho metros de frente, por treinta de  
 largo y se aprecia al fondo de este, en la barda, una  
 acceso con un falso de metal, los querellantes



manifestaron que es por donde ingresaron al predio, pero se hace constar que el acceso ha sido obstaculizado con escombros y ramas de árbol, el cuarto predio, dijeron los querellantes que es el que habita una de las indiciadas de nombre \*\*\*\*\*, cuenta con una construcción de metal en color blanco, circulado con postes de madera y alambre de púas, y se observa todos los enseres o mensajes propios de una casa habitación, el quinto predio cuenta con una construcción de material en color rosa, apreciándose que tiene de igual forma, las condiciones de una casa habitación, en el sexto predio se observan a varias personas trabajando en la construcción de unos cuartos de material de block y cemento, lugar donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, quien dijo tener papeles para acreditar la propiedad del predio y se negó a dar más datos, el séptimo predio tiene un cuarto de material con las condiciones de estar habitado pero de momento no se encontraba persona alguna y el ochavo predio cuentan con construcciones de material en obra negra, en el noveno predio se observó una construcción con techo de lámina mismo que se aprecia que es utilizado para venta de partes usadas para automóviles y donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, quien menciono ser trabajador del señor \*\*\*\*\*, quien de momento no se encontraba en la ciudad y que tiene quince días de trabajar con él, el décimo predio no tiene construcción alguna mide a cerca de doce metros de largo por ocho de frente aproximadamente, en seguida se observa un lote con una construcción que tiene leyenda "mini súper \*\*\*\*", pero se encuentra cerrado, de dicha construcción al límite del predio, son cerca de cien metros, así mismo, se hace constar que regresamos al primer predio, en donde junto de este, en el predio contiguo (sic) el norte nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, quien dijo tener cerca de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*treinta años de vivir en su propiedad, dijo conocer a la vecina solamente como \*\*\*\*\* , quien circuló y dividió en lotes esa parte del terreno, que tiene entendido que todo el predio, incluyendo los lotes que dividió la señora \*\*\*\*\* son propiedad de una familia de apellidos \*\*\*\*\* ..”(SIC).*

---- Así como, con la **diligencia de ampliación de inspección ministerial** del nueve de septiembre del dos mil once, realizada por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, el que se asienta que se constituyó física y legalmente entre \*\*\*\*\* , en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Peritos en materia de Construcción y de Fotografía de la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se asentaron lo siguiente:

-----

*“... se observa el predio se encuentra delimitado de sus lados poniente y Norte por cerca de alambre de púas y postes de madera apreciándose en el interior del mismo unas construcciones de madera y capote, una de las cuales tiene techo de lamina, y la otra no tiene techo, las cuales al parecer son recientes, constatándose que la que tiene techo de lamina en la diversa inspección de fecha veintitrés (23) de marzo del presente año, no tenía techo, ya que las misma (sic) solo se encontraban cuatro barrotes que corresponden a las cuatro esquinas de dicha construcción. Se procedió a recorrer toda la franja de terreno que es materia de investigación en el expediente que se actúa, desde su lado norte hasta su lado sur, recorriéndolo con su colindancia Poniente, constatándose que casi en su totalidad se encuentra delimitado por su lados norte,*

*Poniente y Sur, con cerca de alambre de púas y postes de madera, apreciándose que en algunos tramos tiene cerca de la llamada borreguera, observándose las construcciones que se encontraron en la primera diligencia de inspección llevada a cabo por esta misma autoridad, constatándose que incluso algunas de dichas construcciones, que en la diversa diligencia de inspección estaban incompletas, actualmente se encuentra concluida su construcción... se ha solicitado a la ciudadano ingeniero \*\*\*\*\*... que su intervención sea de manera fundamental, a fin de establecer las divisiones o delimitaciones que se tienen en el interior del inmueble en controversia, así como determinar cuáles construcciones, incluyéndose casas y cercas o lienzos... son los recientes y cuales son antiguas, sin perjuicio de establecer las medidas y colindancias del inmueble inspeccionado, así como sus divisiones... se da fe que entre las casas que se aprecian no recientes en el interior del inmueble, y su colindancia norte, no se encuentra delimitación interna alguna... a petición del licenciado A\*\*\*\*\* se hace constar que como parte de la barda que delimita la franja del terreno que se inspecciona, con el inmueble contiguo hacia el lado oriente, se encuentra un portón metálico, que por dicho del profesionalista... fue puesto hace mucho tiempo por sus representados y a través de dicho portón se tenía acceso al resto del inmueble... sin embargo los indiciados ya no permitieron el paso, poniendo entre el portón metálico y el eje vial, un montón de tierra, del cual esta Representación Social dio fe en diversa diligencia de inspección y actualmente se encuentra en el mismo lugar, es decir, se encuentra un montón de tierra, entre el portón descrito y el eje vial, de tal manera que no se puede acceder por este lugar, hacia el portón de referencia...". (SIC).*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Anteriores probanzas que reúnen los requisitos previstos en los términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido obtenida con apego a las disposiciones que estipula el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la que el Fiscal Investigador, dio fe del inmueble ocupado por los sujetos activos siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis aislada<sup>5</sup>:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe

<sup>5</sup> Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.

*apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción." .(SIC).*

---- Asimismo, se cuenta con las **declaraciones testimoniales** a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, del veinticinco de marzo del dos mil once, quien entre otras cosas señaló:-----

*"... que labora con el señor \*\*\*\*\*,  
desde el año 1993, y como tengo ya tiempo trabajando con él, tengo entendido que el terreno que colinda con la vía del ferrocarril de la colonia las Palmas hay una señora, la cual se llama \*\*\*\*\*, no recordando su apellido que invadió el terreno, ya que el terreno llega hasta la vía y agarró un pedazo del predio y tapó la entrada y este predio es propiedad de la familia \*\*\*\*\*N, además yo seguido voy a ese lugar, ya que llevo comida para los animales que tienen ahí, pero como la señora tapó la entrada hace como tres meses, ya no pudimos pasar por ahí y tenemos que entrar por otro lado, y que dicha superficie que tienen invadida hacia la colindancia poniente con vías del ferrocarril...".  
(SIC).*

---- Por su parte la testigo de cargo de \*\*\*\*\*  
veinticinco de marzo del dos mil once, manifestó entre otras cosas lo siguiente:-----

*"... tengo aproximadamente treinta años de trabajar para la familia \*\*\*\*\*  
y para cuando yo llegué a trabajar con ellos la propiedad que se*



*además ella puso un falso en la entrada a uno de los predios que ella loteo y que es por donde se ingresa al resto del terreno...”.-*

---- Diligencias que cuentan con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de personas que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho que conocieron por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, sus relatos son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose datos respecto a que los sujetos activos ocuparon un bien inmueble ajeno.-----

---- De igual forma se cuenta con el **dictamen en materia de topografía** del veintisiete de junio del dos mil once, emitido por el ingeniero Humberto Castillo Serna, en su calidad de Perito Topógrafo Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en el que se concluyó lo siguiente:-----

*“...dando respuesta a las dos preguntas de la solicitud pericial: a).- La localización y ubicación del bien inmueble que se describe en la escritura o documentos de propiedad, que fueron exhibidos por los querellantes y obran en autos.- La propiedad que señalaron los ofendidos, resultó con una superficie de*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* y  
C\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*Si la superficie en controversia, la cual presumiblemente está siendo ocupada por los indiciados se encuentra dentro del referido bien inmueble que se describe en los documentos descritos en el inciso inmediato anterior.- Como es de observar la gráfica del anexo I, la superficie de 4,243.54 m<sup>2</sup> que ocupan los demandados con línea color rojo, se localiza al costado derecho del eje vial, viéndose de sur a norte, también se observa claramente la ubicación de la propiedad de los ahora ofendidos 5-62-24.03 has., y se concluye que al colindar con las vías del ferrocarril como lo señala el documento de propiedad, el terreno de 4,243.54 m<sup>2</sup> que ocupan los demandados, se encuentra dentro de la propiedad de los ofendidos.- En el anexo II, se muestra con cuadrícula y perímetro color rojo el área en controversia ocupada por los demandados, que se localiza con las medidas y colindancias siguientes: NORTE.- 20.00 m con colonia Las palmas; SUR.- 13.81 m con terreno de los ofendidos; ESTE.- 213.62 m con terreno de los ofendidos; OESTE.- 216.18 m con vías del ferrocarril, actualmente con el eje vial...".(SIC).*

---- Así como, con el **dictamen en materia de Ingeniería Civil, Valuación y Fotografía**, emitido por la ingeniero Araceli Sánchez Salas y el licenciado \*\*\*\*\*, peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, del veintidós de septiembre del dos mil once, en el que manifestaron lo siguiente:-----

*“Después de un detenido análisis y una minuciosa investigación y en atención a lo solicitado por Usted,*

DETERMINAR LA EDAD O ANTIGÜEDAD DE LAS CONSTRUCCIONES, LAS CERCAS O LIMITES que se halla en el interior del inmueble ocupadas por los demandados en una superficie de 4, 243.54 M2, colindando con el Eje Vial (Integración Social) con los datos del registro público de la propiedad y del comercio sección I numero \*\*\*\*\* legajo de fecha 23 de febrero de 1951 municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se concluye: El día que lo acompañamos a la Inspección Ministerial se marcaron en diferentes predios y como ya se desarrollo en el apartado de la inspección y análisis del presente peritaje se desarrollara de la misma manera para las conclusiones:

I.- El Sr. \*\*\*\*\* dijo que dicho terreno es propiedad de uno de sus hijos de la C.\*\*\*\*\*; se aprecio un terreno 19.40 mts. Colindan con el Eje Vial (integración Social) por 20 mts., Aproximadamente se encuentra delimitado en tres partes de sus lados, existe una construcción de 4.00 mtsx3.00mts aproximadamente en proceso con un material de madera tipo capote, a la intemperie sobrepuesta, sin techo, puertas, ventanas y piso o firme. De acuerdo a los vestigios que se encuentran, la construcción es reciente donde aproximadamente se está construyendo este año... 2.- Se observó un terreno 36.90 mts. Colindan con el Eje Vial (Integración Social) por 20.00 mts aproximadamente, el Sr. \*\*\*\*\* nos dijo que era de su hijo \*\*\*\*\*, se halla delimitado en tres partes de sus lados, se localiza una construcción de 4.00 mtsx3.00mts aproximadamente en proceso con material de madera tipo capote, a la intemperie sobrepuesta con una hilera de material de block (sin pegado de mortero cemento arena), con techo de lamina galvanizada, sin puertas, ventanas y piso firme. De acuerdo a los vestigios que se encuentran, la construcción es reciente donde aproximadamente se está construyendo este año... 3.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Se encuentra un terreno 36.50mts Colindan con el Eje Vial (Integración Social) por 20.00 mts aproximadamente, el Sr. \*\*\*\*\* nos dijo que él vive en esta propiedad, se halla delimitado en el interior se tuvo a la vista lo siguiente: se localiza una construcción de 8.00mts x 8.00mts aproximadamente de mampostería de concreto con techo de losa tipo maciza en el interior en parte con aplanado de mortero cemento-arena y en otras partes no cuenta con los aplanados, al lado norte se halla adherida un espacio con material de madera al lado norte se encuentra anexada una construcción de paredes de material de block sin ningún tipo de aplanados en la parte exterior, con techo de lamina galvanizada, con puertas y ventanas de material de herrería. De acuerdo a los vestigios que se encuentran, las 3 construcciones que se encuentran en el interior de dicho predio se fueron dando en diferentes épocas, la construcción con la losa maciza de una edad aproximada de 20 a 25 años, y las adheridas se fueron dando en diferentes etapas de acuerdo a los vestigios que existen, con una edad de 10 a 15 años aproximadamente... 4.- Se localiza un terreno 27.20mts Colindan con el Eje Vial (Integración Social) por 20.00mts aproximadamente, el Sr. \*\*\*\*\* nos dijo que vive el C. \*\*\*\*\* en esta propiedad se halla delimitado, en su interior se pudo observar una construcción de 3.00mts x 4.00mts aproximadamente de paredes de material de block pegados con mortero cemento-arena, con techo de lamina galvanizada, con aplanados en dos de sus 4 paredes pintada en color melón. Las huellas que se encuentran, en la construcción con una edad aproximada de 20 a 25 años. Se encuentra adherido (a la construcción donde vive el Sr. \*\*\*\*\*), un espacio de 3.00mts x 3mts con tres paredes de material de herrería y madera, con techo de lámina galvanizada. Se denota que es de reciente construcción de

*aproximadamente un año. Adherida a esta construcción se encuentra un espacio de 3.00mts x 3.00mts con mampostería de concreto y techo de lámina galvanizada. De acuerdo a los vestigios que existen la construcción cuenta con una edad aproximada de 7 a 10 años... 5.- Se localiza un terreno 52.50 mts Colindan con el Eje Vial (Integración Social) por 20.00mts aproximadamente, el Sr. \*\*\*\*\* nos dijo que vive la C. \*\*\*\*\*, se halla delimitado en su interior se pudo observar las 2 construcciones. Una de 4mts x 8mts aproximadamente de paredes de material de block pegados con un mortero cemento-arena, sin techo o losa, ventanas y puertas, no está habitado, construida recientemente de aproximadamente un año. Se encuentra un área de 4mts x 10.00mts con mampostería de concreto armado, con losa de tipo maciza, en dos de sus paredes con aplanado de mortero cemento arena en dos de sus paredes pintadas en color blanco, en las otras dos no halla con ningún tipo de aplanado, se encuentra con puertas y ventanas. Se construyó reciente de aproximadamente de 1 año a 2 años... 6.- Se localiza un terreno 18.90mts Colindan con el Eje Vial (Integración Social) por 20.00 mts aproximadamente, el Sr. \*\*\*\*\* nos dijo que es propiedad de la C. \*\*\*\*\*, se halla delimitado en su interior se pudo observar una construcción de 8mts x 4.00mts aproximadamente en el espacio de 4.00mts x 4.00mts se encuentran las cuatro paredes de material de block pegados con mortero cemento-arena, hasta el proceso de dala de cerramiento, sin techo o losa, ventanas y puertas, adherido a este espacio se encuentra una pared en partes levantada con material de block. De acuerdo a los vestigios que existen es reciente la construcción de un año aproximadamente... 7.- Se localiza un terreno 45.00mts Colindan con el Eje Vial (Integración Social) por 20 mts aproximadamente, el Sr. \*\*\*\*\* nos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*dijo que es propiedad del Sr. Del Yonque (no proporcionó nombre de la persona), se halla delimitado, en su interior se pudo observar las siguientes construcciones: Existen vestigios de una bloquera con techo de lamina galvanizada de 2.00mts x 2.00mts aproximadamente, con barrotes de madera, en seguida se encuentra un techo de lamina galvanizada de 6.00mts x 7.00mts en forma irregular con columnas y vigas de material de herrería. Por el tipo de construcción que están constituidas, no se puede determinar ya que son techumbres fáciles de desmontar de acuerdo a los vestigios que existen. Se pudo observar una construcción de 8.00mts x 8mts aproximadamente con mampostería de concreto armado, losa tipo maciza, sin ventanas y puertas. Con una edad aproximada de su construcción de 1 a 3 años. Construcción de madera de 3.00mts x 4.00mts con techo de lámina galvanizada pintada en diferentes colores, con emblemas dice "Mini Súper Sal", LIC. 1980, de acuerdo a los vestigios que existían el día que realizamos la inspección se empotró recientemente en el año en curso. Una circunstancia en los siete predios que se desarrollaron en el presente peritaje en la mayoría de los postes de madera que colindan con el Eje Vial, se encuentran enterrados con concreto, algunos se removieron y se denota que se sustituyeron por otros con diferentes tipos de madera, algunos son recientes, pero en su mayoría marca los mismos postes y en parte con el alambre de púas, con los que se encuentra delimitada la propiedad de la Familia \*\*\*\*\*. Cabe hacer mención que en los predios que se encuentran habitados las cercas son con algunas características diferentes y como se desarrollo en el presente peritaje...". (SIC).*

--- De igual manera es de tomarse en consideración el dictamen en materia de valuación, rendido el veintidós

de febrero de dos mil doce, emitido por la ingeniera Araceli Sánchez Salas, Perito en Ingeniería Civil y Valuación Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, en el que se concluyó lo siguiente:-----

*“...En el presente Peritaje del predio ubicado en la calle Carranza con curva del ferrocarril S/N de la Colonia Las Palmas de este Municipio, con una superficie de 4,243.54M2, se concluye el costo total del bien inmueble es de \$5´092,248.00 (CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). (SIC).*

---- También, se cuenta con el **dictamen pericial en materia de topografía**, del diez de abril del dos mil diecinueve, emitido por el ingeniero Serafín Cortez García, en su carácter de perito topógrafo ofertado por la parte ofendida, en el que determina la ubicación geográfica del inmueble materia del proceso, de acuerdo al análisis efectuado al título de propiedad a nombre de \*\*\*\*\* Viuda De \*\*\*\*\* , haciendo un recorrido perimetral de reconocimiento del terreno, así como la medición y el levantamiento topográfico, para georeferenciar el predio y obtener las coordenadas UTM de cada uno de sus vértices, comprobando además que existe un área del predio afectada al estar subdividida en lotes, siendo una superficie de 3550.404 metros cuadrados, localizada hacia el oeste de la propiedad, elaborando además los planos que representan gráficamente la ubicación del inmueble propiedad de la parte ofendida, así como la superficie afectada o invadida, mismos que anexa a su dictamen.-----

---- Medios probatorios en comento, que cuentan con valor probatorio de indicio, en términos de los artículos







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ahora bien, para una mayor comprensión se debe entender por **medio ilícito** que el activo al ocupar, invadir o introducirse en un inmueble o hacer uso de éste utilice violencia de cualquier índole, amenazas, engaños o lo realice con furtividad en forma ilegal.-----

---- En ese sentido el Juez de la causa, señaló que el medio ilícito de “Furtividad”, no se encuentra demostrado, aduciendo que:-----

*“...no acontece en la causa, toda vez que los inculpados de autos se encuentran en posesión física y material del predio en conflicto desde que vivían sus padres quienes al fallecer los mismos, estos quedaron en posesión de dicho predio en el cual se encuentran habitando actualmente con sus familias, lo que evidentemente no es acorde con la furtividad...”. (SIC).*

---- Pues bien, al margen de las razones expuestas por el Aquo, en donde determinó que no esta configurada la modalidad de furtividad, se colige que éste medio ilícito no se encuentra justificado en atención a que la furtividad implica una oculta o clandestina maniobra desplegada en la ocupación del inmueble, eludiendo el conocimiento de la misma a la parte ofendida, lo que no concurre en el presente asunto, sirviendo de criterio orientador la siguiente tesis aislada<sup>6</sup>.-----

**DESPOJO (FURTIVIDAD).** *La furtividad implica una oculta o clandestina maniobra desplegada en la ocupación del inmueble, eludiendo el conocimiento de la misma a la parte ofendida..*

---- En efecto, de la mecánica de los hechos se advierte que los activos no realizaron la ocupación valiéndose un medio ilícito, pues esto no quedó justificado por el

<sup>6</sup> Registro digital: 264049. Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XII, Segunda Parte, página 117, Tipo: Aislada.

Ministerio Público, en esa tesitura, es de concluirse que los medios de prueba obrantes en autos, resultan insuficientes para acreditar que la conducta atribuida fue desplegada mediante alguna de las diferentes maneras que pueden conformar dicho medio ilícito.-----

--- Por lo que, al no demostrarse la totalidad de los elementos que conforman el delito de despojo de cosas inmuebles, debe operar una excluyente del delito, es decir, la atipicidad, prevista por el artículo 31 fracción II, del Código Penal, el cual establece lo siguiente:-----

**“Artículo 31.- Son causas de atipicidad:... II.- La falta de alguno de los elementos del delito...”**

---- En inferencia a lo anterior, sirve de sustento los siguientes criterios de Jurisprudencia <sup>7,8</sup>.-----

***PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.***

*La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.*

<sup>7</sup> Registro digital: 176494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462, Tipo: Jurisprudencia

<sup>8</sup> Registro digital: 904259, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Tesis:278, Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 203, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.-** *La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.*

---- En las relatadas condiciones, no obsta mencionar que si bien es cierto que no quedó configurado el delito de despojo de cosas inmuebles, también lo es que se encuentran a salvo los derechos de los ofendidos para que los hagan valer en la vía idónea.-----

**---- TERCERO.- Análisis y contestación de los agravios expuestos por el coadyuvante.-----**

---- Contra la sentencia recurrida el asesor legal interpuso recurso de apelación formulando los agravios que a su juicio le causan a sus representados, al respecto debe precisarse que se estima legal que este tribunal de Alzada tomara en consideración el escrito de agravios presentado por el coadyuvante del Ministerio Público al resolver el recurso de apelación, sirviendo de sustento el siguiente criterio aislado<sup>9</sup>.-----

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA AL RESOLVER TOME EN CONSIDERACIÓN LOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS OFENDIDOS, BAJO LA FIGURA DE "ASESOR JURÍDICO" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).** *Hechos: Al resolver el recurso de apelación en materia penal interpuesto por los ofendidos y el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria dictada en favor del quejoso, el tribunal de*

<sup>9</sup> Registro digital: 2024411, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.4o.P.36 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.

*alzada la revocó y, en su lugar, decretó la condenatoria; ello, tomando en consideración los agravios formulados por la Fiscalía y por el representante legal de aquéllos, en su calidad de "asesor jurídico", cuya designación ocurrió en atención al requerimiento que les realizó el Juez a los ofendidos, no obstante que esa figura no estaba prevista en el código procesal que se aplicó en el proceso (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado).*

---- Establecido lo anterior, también es necesario precisar que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de Alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia.<sup>10</sup>-----

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la***

<sup>10</sup> Registro digital: 2022149, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa*

*óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades.*

---- Ahora, los agravios expuestos por el inconforme obran agregados al presente Toca, sin que exista obligación respecto a su transcripción, pues en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia<sup>11</sup>.-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que*

<sup>11</sup> Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

*para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

---- En contra de la determinación del Juez de la causa, el asesor legal vía **agravio** expreso lo siguiente:-----

- 1) No es correcto condicionar la consumación del delito de despojo a que los activos priven materialmente de la posesión a los pasivos, es decir, no es condición previa que los pasivos tengan la posesión material o física de la cosa, no lo es cuanto éstos son propietarios, como en el caso, del inmueble, por tanto, el juzgador restringe la interpretación del tipo penal y limita su protección a la posesión material como bien jurídico tutelado y esa interpretación restringida no la autoriza la norma y si obliga, expresamente, a considerar en el tipo delictivo de despojo, la protección de los derechos reales.
- 2) La sentencia impugnada también agravia a los ofendidos al afirmar que los acusados no ocuparon ilícitamente porque, a juicio del juzgador, recibieron la posesión de los padres de éstos y que el Ministerio Público no “destruyó” la presunción de inocencia establecida en favor de los acusados en la Constitución Federal, omitiendo estudiar todos los hechos materia de la litis penal, no obstante que se demostró que se realizaron actos de ocupación en diferentes fechas ignorando esa diferencia cronológica en la ejecución de los actos de ocupación de la porción de (4,200 m<sup>2</sup>), superficie que después fue determinada por los expertos y es



Todo lo anterior se **deduce** por simple operación aritmética porque dicha experta (ING. ARACELI SÁNCHEZ LARA) afirma que la ocupación menor a un año en la fecha de la segunda inspección (9 de septiembre del 2011) es una porción que se forma de dos lotes, y que el primero colinda en 19.40 metros con el eje vial (entiéndase vía de ferrocarril) por 20 metros, y que el segundo colinda en 36.40 metros con el eje vial por 20 metros. Por tanto, sumando lo que ambos lotes miden en su colindancia con el eje vial o vía del ferrocarril, se obtiene que, por ese lado (el Poniente) la porción donde están los actos de ocupación menores de un año, mide 55.90 metros lineales. Pues bien, si dicha porción es un rectángulo de 55.90 metros de frente (al Poniente con el eje vial o vía del ferrocarril) entonces, igual medida tiene al Oriente y si tiene 20 metros al Norte, entonces también tiene igual medida al Sur, pues repito un rectángulo, dando una superficie de MIL CIENTO DIECIOCHO (1118) METROS CUADRADOS en la que están los actos de ocupación menores a un año en la fecha de la segunda inspección ministerial y, por tanto, de menos de tres meses de iniciados en la fecha de la querrela. En razón de lo expuesto, es evidente que el juzgador ignoró esa diferencia cronológica en la ejecución de los actos de ocupación de la porción de (4,200 metros cuadrados), lo que no habría sucedido si el juzgador hubiera observado que el material probatorio establece distinción cronológica evidente entre los distintos actos de ocupación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

distinción que permite, sin lugar a duda, clasificarlos en dos grupos:

- **Primer Grupo:** Los que tenían una antigüedad de un año y otros que tenían más de treinta años en la fecha de la querrela (23 de febrero de 2011)
  - **Segundo Grupo:** Los que en esa fecha tenían apenas tres meses aproximadamente de iniciados y que, por tanto, debieron ser analizados al dictar sentencia porque las pruebas que determinan su antigüedad y ubicación, demuestran que se ejecutaron en inmueble ajeno y que en la fecha de la querrela tenían menos de un año de iniciados, tres meses según los querellantes y sus testigos de cargo.
- 3) Se demostró la responsabilidad plena de los acusados respecto de los actos de ocupación menores de un año en la fecha de la querrela, de los acusados \*\*\*\*\* , su esposa \*\*\*\*\* y de su hermana, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y su esposa, \*\*\*\*\* , en relación a los actos de ocupación con antigüedad menor a un año en la fecha de la querrela, quienes pretendieron probar que la ocupación total tiene muchos años, esto es, ocultaron que la última invasión la iniciaron apenas hacía tres meses antes de presentada la querrela en su contra, destacando que los acusados integran un grupo familiar ejecutando un proyecto de interés común (invadir más tierra para beneficiar ilegalmente a miembros del grupo familiar).

- 4) El Juez de la causa no distingue los actos de ocupación antiguos de los recientes y con ello violó la fracción III del artículo 83 del código de procedimientos penales, si bien citó en la sentencia la pruebas de cargo, prácticamente se limitó a eso, pues no las confrontó con las de descargo no obstante ser contradictorias y en tal caso, por imperativo de los artículo 288 y 289 del código procesal en cita, debió confrontarlas para luego, según la lógica y la experiencia, establecer conclusiones convictas sobre culpabilidad o inocencia, ciertamente se limitó, contrariando dichas normas, a estudiar las pruebas de descargo para concluir esencialmente que demuestran que los acusados no ocuparon ilícitamente el inmueble porque, a su juicio, lo recibieron de sus padres y que su posesión data de muchos años, esto hace (como ya lo demostré) al ignorar que los hechos materia de la causa involucran actos antiguos y actos recientes de ocupación.

---- Sigue manifestando el inconforme que esas omisiones, llevaron al inferior al ignorar que en el polígono que los querellantes reclaman se localizan actos de ocupación antiguos y actos recientes y que se realizaron en partes bien determinadas dentro del polígono de tierra que reclaman los ofendidos, esto es, ignoró que mediante las inspecciones ministeriales y dicha pericial sobre antigüedad se terminó topográficamente el lugar donde los acusados consumaron el delito de despojo mediante los actos de ocupación recientes conocidos durante las inspecciones,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

esto hace, su inferior, porque no valora lo informado por los testigos de cargo, no obstante que todos son coincidentes en señalar el lugar donde se ejecutaron los actos recientes de ocupación.-----

---- Que finalmente el inferior tampoco observó que los acusados prácticamente confesaron el despojo consumado mediante los actos recientes conocidos por el ministerio público y la experta Ing. Araceli Sánchez Lara, durante las inspecciones ministeriales, no observó que al respecto los acusados solo alegaron que su ocupación era muy antigua y no de tres meses de antigüedad como lo señalaron los querellantes en la fecha de su querrela, en febrero de 2011, esto es, los acusados asumieron la ocupación de todo el polígono reclamados por los ofendidos alegando solo que todo lo ocuparon hace muchos años, respecto a dicha confesión, insisto, su inferior nada dijo, no obstante que es corroborada por pruebas objetivas como dichas inspecciones y el material fotográfico, pruebas que dan sustento a la opinión de dicha experta y crédito a los testigos de cargo, pues son congruentes entre sí e incluso, las documentales exhibidas por los acusados armonizan con las pruebas de cargo porque esas documentales se refieren a los actos antiguos de ocupación, actos antiguos a los que solo hicieron referencia los testigos de los acusados y no a los actos recientes de ocupación observados en las inspecciones ministeriales, inspecciones que se desarrollaron con la intervención de algunos de los acusados y su defensor y no objetaron la calificación de recientes de los actos que constitutivos del delito de despojo, por tanto, al ignorar

dicha confesión de los acusados, su inferior, viola el artículo 303 del código procesal en cita.-----

---- Y terminan diciendo que es evidente que los acusados son plenamente responsables del delito despojo de la porción ya determinada, consistente en una superficie de mil ciento dieciocho (1118) metros cuadrados comprendida en un rectángulo que mide 55.90 metros de frente por 20 metros de fondo.-----

---- Por cuestión de método, esta Alzada dará contestación a las **agravios** formulados por el asesor legal. Por lo que hace al **agravio** destacado con el **número 1**), consistente en que no es condición previa que los pasivos tengan la posesión material o física de la cosa, no lo es cuando éstos son propietarios, como en el caso, que por lo tanto el juzgador restringe la interpretación del tipo penal y limita su protección a la posesión material como bien jurídico tutelado y si obliga expresamente, a considerar en el tipo delictivo de despojo, la protección de los derechos reales.-----

---- El anterior motivo de inconformidad resulta **fundado** aunque **insuficiente**, pues como lo sostiene la Primera Sala de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 45/98<sup>12</sup>, no puede aceptarse que la legislación punitiva únicamente tutele la posesión, si en la legislación civil tanto la propiedad como la posesión son objeto de protección, ya que lo contrario equivaldría a desconocer la legitimación del propietario para formular denuncia por despojo, cuando, o a virtud de un acto jurídico se haya otorgado a un tercero la posesión de un inmueble, en calidad de interventor, depositario,

---

12 Registro digital: 6871, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/98, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 49, Instancia: Primera Sala.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

arrendatario, acreedor prendario, comodatario u otro título análogo, en el sentido de que quien detenta un bien o goza de un derecho a nombre de otro es poseedor precario.-----

---- Es decir, no puede aceptarse que sólo el interventor, depositario, arrendatario, acreedor prendario, comodatario o el poseedor precario, que poseen a nombre del propietario, pudiesen denunciar el despojo del inmueble, y negar ese derecho al dueño, pues si la legislación civil le concede la facultad de defender ese derecho, éste no puede ser desconocido por el derecho penal, además que dicha disposición hace referencia al derecho de propiedad, al señalar como objetos materiales del delito a los inmuebles ajenos o a los derechos reales que no le pertenezcan a quien lo cometa, aquél es un derecho reconocido por la legislación civil, que otorga al propietario la facultad de defenderlo, y esto le da legitimación para considerarlo sujeto pasivo del delito de despojo, lo que lleva a establecer que respecto a este ilícito la ley no sólo tutela la posesión, sino también la propiedad.-----

---- Por ello este Tribunal de Alzada coincide con el apelante respecto a que la figura delictiva de despojo de bienes inmuebles, no únicamente pretenda tutelar la posesión, sino también la propiedad, sin embargo, no se pasa por alto que la propiedad del inmueble, según autos está a nombre de la extinta señora \*\*\*\*\* , la cual se encuentra legalmente representada por su albacea y no así del resto de los querellantes pues estos solo cuentan con el carácter de herederos de la mencionada propietaria, como se advierte de

constancias.-----

Establecido lo anterior no obstante que le asiste la razón al apelante, resulta insuficiente para revocar el fallo impugnado.-----

---- Por lo que hace al **agravio** identificado en la presente causa como el **número 2)**, el cual versa respecto a que la sentencia impugnada agravia a los ofendidos al afirmar que los activos no ocuparon ilícitamente el inmueble porque a juicio del juez natural recibieron la posesión de los padres de éstos y que el Ministerio Público no “destruyó” la presunción de inocencia establecida en favor de los imputados en la Constitución Federal, pues el juzgador omitió estudiar todos los hechos materia de la litis penal, no obstante que en la querrela y durante el desarrollo de la averiguación previa se demostró que los indiciados realizaron actos de ocupación en diferentes fechas y que ésta tenía menos de un año de antigüedad, y si bien es cierto que los querellantes, no solo se refieren a los actos de ocupación que tenían aproximadamente tres meses de iniciados en la fecha de su querrela, sino que también se refieren a otros actos de ocupación, sin embargo, el juzgador ignoró esa diferencia cronológica en la ejecución de los actos de ocupación de la porción de (4,200 m<sup>2</sup>), que reclaman en su querrela, superficie que después fue determinada por los expertos y es la que se observa en los planos que acompañaron a sus dictámenes, los que son esencialmente coincidentes.-----

---- El **agravio** antes descrito a juicio de esta autoridad resulta **infundado**, pues si bien el inconforme refirió que el Aquo, dejó de atender la totalidad de los medios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

prueba obrantes en autos, lo cierto es que no se encuentra plenamente acreditado que los activos recibieron la posesión de sus padres, como o refiere el Juez de la causa, además es de reiterarse, que la ocupación hecha por la parte activa, lo fue con el permiso otorgado por quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , acción que fue reconocida por los aquí ofendidos en su escrito de querella.-----

---- Así mismo, resulta **infundada** la parte del agravio en lo atinente a que el Juez natural, no tomó en consideración que los imputados realizaron ocupaciones en diferentes fechas, ignorando la diferencia cronológica en la ocupación de la porción de 4200m<sup>2</sup>, pudiéndose dividir en dos grupos, los que tenían desde un año y más de treinta años.-----

---- Se estima de tal manera, ya que en la causa penal que nos ocupa, no se encuentran elementos probatorios suficientes para poder realizar tal distinción, como lo sostuvo el A quo, al señalar que no existen colindancias plenamente identificadas ,y si bien obra la pericial en materia de ingeniería civil, valuación y fotografía, referida por el coadyuvante, esta es insuficiente para demostrar lo alegado por el inconforme, pues las constancias que integran resultan notoriamente deficientes en relación a acreditar la “ocupación reciente” y si bien señala que es “obvio” la porción donde se realizaron las ocupaciones recientes, y que se “deduce”, por una simple operación aritmética, cual es la superficie de la ocupación reciente, también es cierto que dicha circunstancia no fue alegada ni probada con medio de prueba idónea en el momento

procesal oportuno, como lo puede ser la pericial en materia de agrimensura, ya que se necesitan conocimientos técnicos especiales para establecer los límites de cada terreno en base a los datos contenidos en el expediente, sirviendo de sustento el siguiente criterio aislado.<sup>13</sup>-----

**DESPOJO, DELITO DE. EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE AGRIMENSURA ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Para acreditar plenamente el cuerpo del delito de despojo previsto y sancionado por el artículo 408, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, en las hipótesis de ocupación de un inmueble ajeno y alteración de sus límites, que en el caso en particular se actualiza con la excavación y cimentación de una construcción, es necesario que conste en los autos del proceso el dictamen pericial en materia de agrimensura del terreno que se cree afectado con esa conducta; ello, en razón a que para poder afirmar que se está invadiendo la superficie de un predio, se debe precisar primeramente si en realidad hay una invasión, y después determinar la dimensión de la superficie afectada con ese acto; cuestiones que sólo son susceptibles de conocerse por medio de la opinión de un experto en la materia, ya que se necesitan conocimientos técnicos especiales para establecer los límites de cada terreno en base a los datos contenidos en el expediente. En consecuencia de lo anterior, si no existe el dictamen pericial no es posible acreditar fehacientemente la ocupación indebida del predio ajeno y, por ello, no se actualiza el delito de despojo.*

---

13 Registro digital: 189113, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.116 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1328, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- El **agravio** identificado en el presente fallo con **número 3)**, respecto a que los acusados “prácticamente” confesaron el despojo consumado mediante los actos recientes conocidos por el ministerio público y con ello se demuestra la responsabilidad plena de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así mismo, señala que los actos de ocupación menores de un año, se demuestran con hilos familiares que los unen, sin embargo, dichos agravios resultan **infundados por inoperantes**, por lo que esta Alzada se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en atención a que como se expuso líneas arriba no se encuentran colmados la totalidad de los elementos del delito de despojo de cosa inmueble.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **agravio** identificado con el **número 4)**, respecto de que el A quo, no observó que las pruebas de descargo, no obstante, que se demuestra que los actos recientes de ocupación, tenían una antigüedad menor a un año, siendo evidente, que los acusados despojaron de la porción consistente una superficie de mil ciento dieciocho (1118m<sup>2</sup>), comprendida en un rectángulo que mide 55.90 metros de frente por 20 metros de fondo.-----

---- Al respecto, a juicio de quien resuelve deviene **infundado**, pues se reitera que no se aportaron los elementos necesarios para distinguir los actos de ocupación, como lo refiere el apelante, ya que de hacerlo de manera oficiosa por el Juez, se estaría convirtiendo en parte, lo que no resulta ajustado a derecho, en razón de que dicha responsabilidad recae en el Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutoria como lo

describe el artículo 3<sup>14</sup>, 6<sup>15</sup> del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de tal suerte que cobra aplicación la expresión “*Da Mihi Factum Dabo Tibi Jus*”, es decir “Dame los hechos y daré el derecho”, lo que debe entenderse que toda decisión de un juez está sujeta a la Ley, tanto la decisión como su motivación resultan de un ejercicio integro en el que los jueces aplican las normas sustanciales según lo que las partes en contienda logren probar, que se resume en la facultad de suministrar al Tribunal el material probatorio que estimen conveniente en apoyo de sus pretensiones, y la obligación del juzgador de resolver el litigio conforme a la norma que resulte aplicable.-----

---- En ese sentido es que dicho principio debe gobernar la actividad de los jueces, y es que nada más objetivo que la Ley por ser general, impersonal, abstracta y obligatoria, de tal forma que las decisiones judiciales no se sustenten a la temida y desproporcionada “ley por mano propia”, lo que se traduciría en actuar de “*motu proprio*”, es decir de voluntad propia en perjuicio de los activos, lo que no es posible, ni legítimo, de tal suerte es que se estiman infundadas las pretensiones del coadyuvante.-----

---- En las condiciones relatadas se concluye, los motivos de inconformidad planteados por el asesor legal licenciado \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), resultan **fundados** en una parte pero **insuficientes** para modificar el fallo

14 **ARTÍCULO 3.-** El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá...II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

15 **ARTÍCULO 6.-** En el procedimiento ante los tribunales, el Ministerio Público promoverá:I.- La práctica de cuanta diligencia sea necesaria, para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpaado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

recurrido e **infundados** en otra.-----

---- En consecuencia, se **confirma** el sentido del fallo recurrido en favor de los aquí sujetos activos, al encontrarnos en presencia de prueba insuficiente como lo establecen los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales, en los términos precisados por ésta Alzada.-----

---- Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, Quinquies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la parte ofendida tiene derecho a la reparación del daño, y al respecto, los jueces fijarán la forma y términos, como se ve del numeral 47-Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas<sup>16</sup>.-----

---- Sin embargo, ese enunciado normativo no adquiere vigencia en el caso justiciable, pues no existe sentencia condenatoria que ésta o diversa autoridad judicial haya determinado el monto de la reparación del daño.-----

---- No obstante lo anterior, el artículo 47, Quáter del Código Penal de Tamaulipas en su último párrafo estatuye:-----

*“Artículo 47-Quáter: ... Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente.”*

---- Bajo esas premisas, resulta oportuno señalar que se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida, ya que si así lo estima pertinente puede ocurrir a reclamar la reparación del daño en la vía correspondiente, no

<sup>16</sup> “Artículo 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

59

Toca Penal No.37/2022.

Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//\*\*

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (39) dictada el (VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2022) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA., constante de (59) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.